

Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

De: Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 5:02 p. m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja
Asunto: 2018-0056 - ACUMULADO 2019-0028 VISIÓN TERRITORIAL VS DEPARTAMENTO DE CASANARE. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
Datos adjuntos: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXPCECIONES.docx

--

ACCIÓN-ABOGAR

Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional/

Cordial Saludo:

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

EXPEDIENTE: 85001-2333-000-2018-00056-0 (ACUMILADO 2019-0028)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, de condiciones profesionales descritas al suscribir obrando como apoderado de la **UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015** identificada con NIT 900.817.453-5, representada legalmente por **CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS**, y de acuerdo a lo determinado en auto de fecha 27 de octubre de 2019 por esa Corporación me permito formalmente **PRONUNCIARME SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS** por **EL DEPARTAMENTO** de conformidad con los siguientes términos,

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA DEMANDADA

_Se reitera que el contrato de consultoría No. 0776 de 2015 objeto de la demanda cuyo objeto correspondió a la “*Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácamá, la Salina, Recetor y Chámeza*” la cláusula octava señala un plazo de ejecución de seis (6) meses y en la cláusula décima séptima se pactó que la liquidación por mutuo acuerdo se efectuaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido en el contrato, El acta de inicio se suscribió el 28 de mayo de 2015 y durante la ejecución del contrato no se efectuaron suspensiones ni prórrogas, por tanto, al cumplirse el plazo pactado se suscribió el acta de recibo y terminación del contrato por “cumplimiento del objeto contractual” el día 27 de noviembre de 2015.

_Se presentó omisión del deber legal de liquidar contratos dentro del término legal establecido, para realizar los trámites previos necesarios y suscribir el acta de liquidación del contrato, se presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día 30 de abril de 2018, obteniéndose el 8 de junio de 2018 la constancia de no conciliación. Desde la fecha de expedición de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN se contaba con 26 días para presentar la demanda y como quiera que la misma fue presentada el 15 de junio de 2018 (7 días después) claramente se advierte que la misma se encuentra dentro del término previsto para proseguir con la actuación de admisión.

_Este escenario claramente plantea conforme a lo expuesto en la demanda y revisados los documentos anexos a la misma que el plazo de ejecución del contrato expiró el 27 de noviembre de 2015 por lo que la oportunidad para su liquidación bilateral (4 meses) venció el 26 de marzo de 2016, y la administración, representada por EL DEPARTAMENTO DE CASANARE; como ello no ocurrió, los dos años a que hace referencia la norma citada en precedencia por el Tribunal, como término oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales comenzó a correr desde el 26 de mayo de 2016, una vez cumplidos los dos (2) meses de que disponía la administración para realizar la liquidación unilateral.

_Lo anterior, sin perjuicio que el contratante consideró oportuno continuar adelantando actividades del resorte contractual como claramente lo evidencia el Tribunal según reunión de 24 de mayo de 2016 y las demás actuaciones relacionadas en el numeral 13 de los hechos de la demanda ordenadas por el Departamento de Casanare y que son objeto de reclamación a título de mayor permanencia. Analizar,

_ de una parte no existe prueba del incumplimiento total del citado contrato ni de los perjuicios reclamados y de otra las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas por cuanto el Departamento del Casanare nunca presentó reclamación a la aseguradora ni inició actuación administrativa tendiente a afectar la póliza por tales hechos, pese a que el plazo del contrato terminó el 28 de noviembre de 2015. Mi representada tuvo conocimiento de los hechos de la demanda únicamente hasta el 23 de mayo de 2018 con ocasión de la citación a audiencia de conciliación prejudicial, fecha para la cual ya habían transcurrido los 2 años de prescripción señalados.

_ no existe prueba del incumplimiento total del citado contrato ni de los perjuicios reclamados y de otra las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas por cuanto el Departamento del Casanare nunca presentó reclamación a la aseguradora ni inició actuación administrativa tendiente a afectar la póliza por tales hechos, pese a que el plazo del contrato terminó el 28 de noviembre de 2015. Mi representada tuvo conocimiento de los hechos de la demanda únicamente hasta el 23 de mayo de 2018 con ocasión de la citación a audiencia de conciliación prejudicial, fecha para la cual ya habían transcurrido los 2 años de prescripción señalados. Me opongo a que mi representada sea condenada por intereses moratorios por cuanto a la fecha no se ha demostrado el incumplimiento imputable al garantizado ni la cuantía del perjuicio y por lo tanto es evidente que no ha surgido para la aseguradora la obligación de indemnizar a la entidad asegurada, motivo por el cual, de prosperar la demanda porque el incumplimiento y la cuantía de los perjuicios se acrediten en el proceso, sólo serían exigibles intereses moratorios, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

También el artículo 24 de la ley 388 de 1997 señala (...) que el alcalde a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, **será responsable** de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.
3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.” (...)

Por todo lo anterior me permito solicitar al Honorable Tribunal tenga por no ciertas o sin efecto, en estricto sentido, estas excepciones no están llamadas a prosperar

Atentamente,

JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ

C.C. 74.082.189 Sogamoso - Boyacá

T.P. 173.568 del C.S. de la J.

CALLE 14 25-38 OF 201 HELECHOS EL YOPAL – CARRERA 11 No. 14-118 402 SOGAMOSO

EL YOPAL – VILLAVICENCIO – SOGAMOSO – BOGOTÁ D.C.

57(8)7736250 / 3202570042 / 3114884114

<https://www.facebook.com/AccionAbogar>
sala@accion-abogar.com